



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL LOCAL: 01/2011

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, ERIGIDO EN ORGANO DE JURISDICCION CONSTITUCIONAL. Mérida, Yucatán, a tres de mayo del año dos mil once.-----

VISTO: Se tiene por recibido del ciudadano Doctor en Derecho Marcos Alejandro Celis Quintal, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, el escrito y anexos presentados por el Diputado Roberto Antonio Rodríguez Asaf, ostentándose Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, mediante el cual promueve Controversia Constitucional Local en contra del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tinum, Yucatán, en la que impugna: “...haber cambiado la cabecera municipal a la localidad de Pisté, de ese Municipio, sin que haya sido autorizado, en términos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, por el Congreso del Estado de Yucatán con la votación calificada de sus integrantes”. Con fundamento en los artículos 70 fracción I inciso a de la Constitución Política, 24, 54, 65 de la Ley de Justicia Constitucional, 34 fracción I, 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 5 fracción XX de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todas del Estado de Yucatán, reconócese al Diputado Roberto Antonio Rodríguez Asaf, su carácter de Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, por lo tanto representante del Poder Legislativo, con todas sus legales consecuencias, y con tal personalidad se le tiene por presentado, asimismo admítase a trámite la Controversia Constitucional Local que hace valer, en la que impugna el cambio de cabecera municipal de Tinum a la localidad de Pisté, aclarándose que de la lectura integral de la demanda, se advierte que también se impugna la nulidad de la Primera Sesión Ordinaria del Cabildo de dicho Municipio celebrada el día dieciocho de marzo del año en vigor, por lo tanto dicho acto

va a ser materia de estudio en esta Controversia; en tal virtud córrase traslado al Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tinum, Yucatán, con entrega de copias simples debidamente cotejadas de la demanda y sus anexos así como de este proveído, emplazándolo para que la conteste dentro del término de treinta días; por presentadas las pruebas que el promovente relaciona en su escrito de demanda, las cuales se reservan para ser admitidas y perfeccionadas en su oportunidad. Igualmente, como solicita y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 55 fracción III y 65 de la Ley de la Materia, dése vista a la Gobernadora Constitucional del Estado, en su carácter de tercera interesada para que dentro del término de treinta días, manifieste lo que a su derecho convenga. De la misma forma, de acuerdo con el precepto 55 fracción IV de la citada ley, dése vista al Fiscal General del Estado a fin de que manifieste lo que a su representación corresponda. En términos de los numerales 7, 57 fracción I de la Ley de Justicia Constitucional y 25 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, siendo éste último aplicado supletoriamente, se tiene al promovente señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el predio número cuatrocientos noventa y siete de la calle cincuenta y nueve por cincuenta y ocho de la colonia Centro, de esta ciudad, sede del Poder Legislativo del Estado, de la misma manera, se le tiene autorizando a las personas que menciona en su escrito inicial, para los efectos que establece el artículo 24, párrafo segundo de la Ley de la Materia. Asimismo, y por cuanto se advierte que el Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tinum, Yucatán tiene su domicilio fuera de esta ciudad, con fundamento en el numeral 25 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado supletoriamente, previéndosele para que en su primer escrito, señale domicilio en esta ciudad de Mérida, Yucatán, para oír y recibir toda clase de notificaciones en este asunto, apercibiéndolo con que de no hacerlo, las



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

notificaciones, aun las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, se harán en los términos del artículo 17 fracción II de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán. Sirve de apoyo por analogía a lo anterior, la tesis número P. IX/2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de la Nación, visible a página 796, tomo XI, Marzo de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice: ***"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).*** Del análisis integral de lo dispuesto por los artículos 4o. y 5o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General de la República, que regulan lo relativo a los sujetos y la forma en que se practicarán las notificaciones en los procedimientos ahí establecidos, se desprende que si bien no distinguen las notificaciones personales de las que no lo son, también lo es que el primero de tales preceptos sí las contempla, al establecer que *"Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. ..."* y el segundo, que aun cuando no establece expresamente las notificaciones personales, sí involucra esa figura jurídica al establecer, después de referirse a la obligación de las partes de recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren que *"... En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la*

*diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.". Ahora, el hecho de que los preceptos aludidos contemplen la notificación a las partes en su domicilio, no significa que prevean todos los supuestos que pueden darse para su aplicación, pues no contemplan la forma en que se hará la designación de tal domicilio ni otros supuestos que pueden darse como consecuencia de la necesidad de que la designación se haga en el lugar de residencia del tribunal que conoce del asunto. En esa virtud, al ser necesario que las partes en una controversia constitucional señalen domicilio en el lugar en que tiene su sede la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el fin de agilizar el trámite de instrucción y cumplir así con la obligación que impone el artículo 17 constitucional de impartir justicia pronta, se justifica la aplicación supletoria del artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece ese señalamiento como una obligación de las partes, a la ley reglamentaria de la materia, como lo autoriza su artículo 1o."*

**Finalmente, hágasele saber a las partes de este asunto, que las siguientes promociones deberán ser presentadas en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal.**

Notifíquese mediante publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado así como personalmente a las partes y cúmplase. Lo proveyó y firma el ciudadano Maestro en Derecho Jorge Rivero Evia, Magistrado Instructor del Tribunal Superior de Justicia del Estado, erigido en Órgano de Jurisdicción Constitucional, ante la fe de la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, Licenciada en Derecho Mireya Pusí Márquez, que autoriza. Lo certifico.-

LMC